



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 33/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada contra la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, se trata de que la señora Jaquelin Santos Quezada interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad de la demandante, mediante la Sentencia núm. 115, dictada por le Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, la señora Jaquelin Santos Quezada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia 137-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). En contra de esta sentencia se interpuso un recurso de casación por parte de la señora Jaquelin Santos Quezada, el cual fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el envío del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez apoderada del envío, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 115-14, de cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia recurrida ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada contra la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 66, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Jaquelin Santos Quezada; y a la parte recurrida, Edenorte Dominicana S. A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arenil, S.A. contra la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se origina con la emisión de la Resolución ALS-CC-R-02-11-2011, emitida por la Representación Local de la Dirección General de Impuestos Internos, con la cual se informó sobre la determinación de oficio del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que había sido practicada a la empresa Inversiones Arenil para el periodo comprendido entre el primero de enero del dos mil diez (2010) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diez (2010), con la cual se obliga a la referida empresa a pagar la suma de ocho millones ciento cincuenta y un mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 4/100 (\$8,151,653.04), determinación de oficio que fue realizada bajo el motivo de que no acudió a la cita que le realizara mediante Comunicación ALS-CC-004339-2011.</p> <p>Inconforme con esa determinación de oficio, la empresa Inversiones Arenil, S.A., interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue acogido parcialmente mediante la Resolución núm. 1235-12, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, modificada parcialmente la Resolución ALS-CC-R-02-11-2011.</p> <p>Aun en desacuerdo con esa decisión, la empresa Inversiones Arenil, S. A., interpuso en su contra un recurso contencioso tributario, el cual fue acogido parcialmente por la Sentencia núm. 00104-2015, de veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), modificar el promedio utilizado por el correcto y confirmó en todas sus partes la Resolución de reconsideración núm. 1235-12.</p> <p>La Sentencia núm. 00104-2015 fue recurrida en casación por la empresa Inversiones Arenil, S.A., el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia esta que constituye la decisión jurisdiccional el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Areniles, S.A., en contra de la Sentencia núm. 831, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 831.</p> <p>TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Arenil, S. A.; y a la parte recurrida, Inmobiliaria Pascual Antonio Domínguez e Hijos, C. por A.; Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Promociones y Manejos Publicitarios, S.A.; Importadora Doppel, S.A.; Brioche Postres y Bocadoillos, S. A. y Kalaluu Services, S.A.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la razón social
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, los sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suárez, María Altagracia Terrero Suárez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y los alegatos invocados por las partes, el caso que nos ocupa tiene su origen en ocasión de la presentación de una litis sobre derechos registrados (nulidad de transferencia y deslinde), en relación a las Parcelas núms. 215-A ; 215-A-39; 215-A-48; 215-A-47; 215-A-50; 215-A-51; 215-A-50-A; 215-A-68-A; 215-A-29; 215-A-43; 215-A-22; 215-A-24; 215-A-26; 215-A-26, 215-A-27; 215-A-28; 215-A-42; 215-A-36; 215-A-49; 215-A-30; 215-A-53; 215-A-38; 215-A-52; 215-A-69; 215-A-44; 215-A-70, 215-A-10; 215-A-17; 215-A-2; 215-A-6; 215-A-1 y 215-A-23 entre otras, todas del Distrito Catastral núm. 3, del municipio Enriquillo, provincia Barahona, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, interpuesta por el entonces procurador general de la República, Dr. Abel Rodríguez del Orbe en representación del Estado dominicano, a fin de que se les restableciera la propiedad al Estado dominicano. Posteriormente, presentó el desistimiento de la referida acción, pero no obstante dicho desistimiento, se judicializó de oficio la indicada litis, la cual fue decidida y acogida por su Octava Sala, declarando nulo sin ningún efecto jurídico las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 28, y los certificados de títulos núms. 1644, 1634, 1633, 1655, 1642, 1695, 1714, 1606, 1715, 1625, 1627, 1603, 1611, 1604, 1605, 1698, 1641 y 1662, 1664, s/n, 1602 y 1615, s/n, 1643, 1668, s/n, 1735, 1705, 1571, 16-17, 1546, 1567, 1545, 1626; respectivamente, que amparan las antes referidas parcelas, así como la nulidades de las resoluciones emitidas por el Tribunal Superior de Tierras, que aprobaron el deslinde y orden de transferencias, del siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), en funciones</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de Tribunal Liquidador, mediante la Sentencia núm. 20144667 (126-2014-OS), del veinticinco (25) de agosto del dos mil catorce (2014).</p> <p>Ante la inconformidad del referido fallo, los señores Diseños, Cálculos y Construcción, S. A. (DICCOSA) y compartes interpusieron un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual, mediante la Sentencia núm. 20160662, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), revocó parcialmente la sentencia objeto de dicho recurso de apelación y en cuanto a la demanda original, en virtud del efecto devolutivo, la acogió por reposar en derecho y pruebas suficientes; en cuanto al fondo, declaró la nulidad de los oficios núms. 10790 y 886, así como la transferencia operada a favor del Instituto Agrario Dominicano y declaró nula las resoluciones administrativas que aprobaron los deslindes dentro de las parcelas antes señaladas.</p> <p>Al no estar conforme con dicha sentencia, interpusieron un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, que lo rechazó, decisión esta que motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCOSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suarez, María Altagracia Terrero Suarez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 922,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Diseños, Cálculos y Construcción, S.A. (DICCSA), José Joaquín Paniagua Gil, Edilio Flores, sucesores del finado Rafael Amaury Terrero Melo, y la copropietaria del de-cujus señora Emma Francisca Mendoza Vda. de Terrero, Altagracia Amelia Terrero Pérez, Amaury Enrique Terrero Suarez, María Altagracia Terrero Suarez y Carolina Margarita Díaz Quezada; Oswaldo Terrero Blanco, Miguel Nelson Fernández, Mantenimiento y Servicios Fernández, S.A.; Maximiliano Fernández Mancebo, José Fernández Moreta; Miguel A. Pérez, Rafael Acosta y Loreto Cleto Abad y a la parte recurrida, Ministerio de Turismo, Estado dominicano, a través del procurador general de la República, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, Dirección General de Bienes Nacional y al Instituto Agrario Dominicano.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eddy Confesor Ciprián contra la Sentencia núm. 348-2018, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó cuando la señora Blanca Yris Marcelino García interpuso, ante la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una demanda en nulidad de los contratos de venta y alquiler suscritos entre los señores Orlando José Rodríguez –su esposo– y Eddy Confesor Ciprián, con relación al inmueble localizado en la calle Huáscar Tejeda del barrio San Bartolo, Los Frailes 2do, Km 12 1/2, correspondiente a la parcela número 218 (parte), del Distrito Catastral núm. 6. Esta demanda fue acogida mediante la sentencia del expediente número 532-02-0802.</p> <p>La sentencia anterior fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta acción recursiva fue acogida en parte, revocando el literal b) del ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada –que preveía una indemnización a favor de la demandante– y confirmando sus demás aspectos. Lo anterior, conforme lo indicado en la Sentencia núm. 199, del cinco (5) de octubre de dos mil cinco (2005).</p> <p>La decisión tomada por la Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 348-2018, del veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Esta última es la decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Eddy Confesor Ciprián, contra la Sentencia núm. 348-2018, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Eddy Confesor Ciprián, así como a la parte recurrida, Blanca Yris Marcelino García.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0156, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 351-2018-SS-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Braulio Antonio Jiménez Cassó y Yovanni Antonio Jiménez Rodríguez contra el señor Enrique Hernández Fabián y la sociedad comercial Inversiones Tornillo S.R.L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican la estafa y abuso de confianza.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia 351-2018-SS-00085, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró la absolución de los imputados, señor Enrique Hernández Fabián y la sociedad comercial Inversiones Tornillo S.R.L., en razón de no haberse reunido los elementos constitutivos del tipo penal que se alega cometido. En oposición a esto, la parte recurrente, señores Braulio Antonio Jiménez Cassó y Yovanni Antonio Jiménez Rodríguez, incoaron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por los señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez contra la Sentencia núm. 351-2018-SS-00085, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez el diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Braulio Jiménez y Yovanni Jiménez Rodríguez; a la parte recurrida, señor Enrique Hernández Fabián y la razón social Inversiones Tornillo, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Manuel Valdez de la Cruz, contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de que mediante la Sentencia Penal núm. 008/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez el nueve (9) de febrero del dos mil dieciséis (2016), se declaró al recurrente, José Manuel Valdez de la Cruz, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Domingo Dagoberto Cortorreal, condenándolo a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, y al pago de una indemnización por la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000,000.00), a favor de la querellante, Rosa Aura Concepción.</p> <p>No conforme con la sentencia descrita precedentemente, José Manuel Valdez de la Cruz interpone formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sentencia Penal núm. 125-2017-SSEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Posteriormente, el recurrente interpone un recurso de casación, ante lo cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 2683, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual lo rechazó y casó por vía de supresión y sin envío, únicamente lo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>relativo a la indemnización otorgada en provecho de la querellante Rosa Aura Concepción, variando la indemnización al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000,000.00). En contra de esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Valdez de la Cruz contra la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 2683, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor José Manuel Valdez de la Cruz, la recurrida, señora Rosa Aura Concepción Rosario y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2019-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Israel Abreu Pérez contra las sentencias in voce contenidas en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en la glosa procesal del expediente, a los hechos invocados por las partes, así como la sentencia recurrida, el presente caso tiene su origen en una solicitud incidental de extinción de la acción penal presentado por el recurrente ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en la audiencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), rechazado mediante sentencia in voce de esta misma fecha, decisión contra la cual fue presentada un recurso de oposición en audiencia, y que frente a su rechazo, fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p> <p>En este orden, este tribunal fue apoderado por el recurrente para conocer de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra el acta de audiencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual fue rechazado tanto el incidente que pretendía la declaratoria de extinción de la acción penal, como la decisión de rechazo de oposición contra la pre indicada decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Israel Abreu Pérez contra la sentencia in voce contenida en el acta de audiencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Israel Abreu Pérez, y a la parte recurrida.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 98-2019, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 571, que creó el Refugio de Vida Silvestre de Gran Estero, quedando dentro de esa área protegida unos terrenos propiedad de la sociedad comercial Cayena Beach Resort, S.R.L., la cual ofertó en venta o permuta dichos terrenos al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuya respuesta fue que no era de su interés adquirir los referidos inmuebles.</p> <p>En tal virtud, la señalada sociedad comercial interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), solicitando la declaratoria de expropiación indirecta de dichos terrenos, recurso que fue acogido por el tribunal apoderado, mediante la Sentencia Administrativa núm. 00432-2016, dictada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago, a favor de la parte recurrente, de la suma que determine la Dirección General de Catastro Nacional, como valor correspondiente a los señalados terrenos propiedad de Cayena Beach Resort.</p> <p>En contra de esta decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile por extemporáneo por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 98-2019, del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia núm. 98-2019, dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra la Sentencia núm. 98-2019 y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la parte recurrida, la razón social Cayena Beach Resort, S.R.L.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0217, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A; contra la Sentencia núm. 1586, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso surge con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S.A., contra la sociedad comercial Argenta, S.A., y Lourdes Castillo. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010), la Sentencia núm. 01761-10, mediante la cual declaró inadmisibile la referida demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión precedentemente transcrita, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., interpuso formal recurso de apelación. Al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), la Sentencia núm. 729-2012, mediante la cual acogió el recurso de apelación de que se trata y revocó en todas sus partes la decisión apelada y, conoció la demanda principal de que se trata, declarando buena y válida la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., contra la sociedad comercial Argenta, S. A., y Lourdes Castillo; en consecuencia, acogió la referida demanda y condenó a la empresa demandada Argenta, S. A., a pagar la suma de dos millones quinientos treinta y seis mil doscientos setenta y cuatro pesos con 11/100 (\$2,536,274.11), a favor de la empresa demandante, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A., más el pago de un 1.5 % de interés mensual sobre dicha suma.</p> <p>Dicha decisión fue objeto de recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1586, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó dicho recurso. En oposición a esto, la parte recurrente, la sociedad comercial Argenta, S. A., incoó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Argenta, S.A., y Lourdes Castillo, contra la Sentencia núm. 1586, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 1586, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial Argenta, S. A; y, a la parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0228, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia núm. 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con una demanda en rescisión de contrato (contrato de opción a compra) y daños y perjuicios interpuesta por la señora Marina Isabel Palacín Rosario en contra del señor Fernando Anselmo Álvarez, la cual fue acogida y, en consecuencia, ordenada la rescisión del contrato y condenado el demandado al pago de un millón de pesos (\$1,000,000.00) a título de reparación de daños y perjuicios, mediante la Sentencia núm. 485/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veinte (20) de octubre de dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, fueron interpuestos dos recursos de apelación por: 1) el señor Fernando Anselmo Álvarez, de forma principal, y 2) la señora Marina Isabel Palacín Rosario, incidental; el primero fue acogido, así como la demanda reconventional incoada por dicho señor. En consecuencia, ordenó que la señora Palacín Rosario entregara el inmueble al señor Fernando Anselmo Álvarez y condenó a dicha señora a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000.00) mediante la Sentencia núm. 34-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).</p> <p>Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de la señora Marina Isabel Palacín Rosario, el cual fue declarado inadmisibles, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Marina Isabel Palacín Rosario contra la Sentencia núm. 870, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 870.</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Primera Sala conozca nuevamente del asunto con estricto apego al criterio establecido por este tribunal constitucional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Marina Isabel Palacín Rosario; y a la parte recurrida, señores Martha Pastrana viuda Álvarez, Martín Fernando Álvarez Pastrana, Mercedes Guadalupe Álvarez Pastrana y Fernando de Jesús Álvarez León, causahabientes del señor Fernando Anselmo Álvarez.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**